

## AUTO INTERLOCUTORIO No. 0208

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00042**  
**Demandante:** GRETTEL KARINA ALBAN ERAZO  
**Demandado:** EMPRESA DE ENERGÍA DEL VALLE DE SIBUNDOY -  
EMEVASI S.A. E.S.P.

**Mocoa, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

### **Respecto de los hechos de la demanda.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito *sine qua non* de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

En consecuencia, se observa en el introductorio el siguiente yerro:

1. El hecho subnumerado “7.7”. contiene TRES (03) supuestos facticos referentes a cada subsistema indicado como “*Pensiones*”, “*Salud*” y “*Riesgos Profesionales.*”, por lo que deben individualizarse en hechos diferentes cada uno de ellos.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface las exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben **elaborarse de forma clara, breve y separada** de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

### **Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Por lo tanto, las pretensiones deberán llevar un riguroso orden por numeración.

Referente a este punto se observa por esta judicatura:

1. Las pretensiones sub numeradas de la “10” a la “19” que se desprenden de la pretensión “3.”, contienen errores en la numeración, por lo que para seguir una correcta clasificación consecutiva se deberán sub numerar siguiendo el orden del número principal de la pretensión que se desglosan, es decir, sub numerarse con 3.1., y así sucesivamente. Aunado a lo anterior, se avizora que la pretensión denominada “*Tercera. -*”, se encuentran mal enumerada, ya que se repite con la indicada como “3”, por lo que deberá corregir tal situación para que la parte demanda pueda pronunciarse de forma puntual frente a cada una de ellas.

### **Respecto del ítem de pruebas documentales**

De conformidad a lo establecido en el artículo 26 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que:

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder.
2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.
3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.
5. **La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.**
6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.” (Negrilla del despacho)

En ese sentido se encuentra que el profesional del derecho relaciona en el numeral “13” de pruebas “Documentales” la “Copia de Derecho de Petición con constancia de recibido, elevada a la demanda con Asunto: reclamación reconocimiento y pago acreencias laborarles y prestacionales, con fecha 6 de marzo de 2023”, pero éste conforme al artículo citado anteriormente corresponde a un anexo de la demanda, por lo que se ordena eliminarlo de este acápite y relacionarlo en el acápite correspondiente.

Aunado a lo anterior, se le solicita a la parte activa aclarar si la prueba documental del numeral “14” denominada “Derecho de petición Reclamación reconocimiento y pago acreencias laborales y Prestacionales, radicada en las oficinas de la demandada”, es la misma a la indicada en el numeral “13”, de ser así, se le ordena eliminarla del introductorio, ya que al observar los documentos anexos en la demanda solo reposan los documentos descritos en la prueba “13”.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS ARMANDO SÁENZ ZAMBRANO como apoderado judicial principal y al abogado ANDRÉS FRANCISCO ESPAÑA GÓMEZ como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los específicos términos a que se contrae el mandato proferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 16 del 26 de abril de 2023\*\*\*

**Firmado Por:**  
**Pilar Andrea Prieto Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60f07f54e021ce1a47ed0036e5ca8032c0b55cfe79d33a99e4662511e2904fa**

Documento generado en 25/04/2023 03:33:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**